



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 031

Ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Luis Ángel Alegría Mezú**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**

Vinculado: **Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

Rad.: **2021-00046-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el interno Luis Ángel Alegría Mezú, identificado con la C.C. N° 76.046.512, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerado por dicha institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, solicitando el amparo de su deprecado derecho fundamental, presuntamente vulnerado por la accionada institución al no acceder a su solicitud de cambio a fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario, toda vez que considera que cumple con los requisitos exigidos para ello.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Mediante Resolución N° 003 de la OACP, adiada el dieciocho de abril de 2017, fue acreditado como integrante de las Farc.
- ✓ Posteriormente, el dieciséis de agosto de ese mismo año, ingresó al proceso de reincorporación liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (en adelante ARN).
- ✓ Informó que desde el nueve de octubre de 2017, se encuentra recluso en el Epamscaspy, por el delito de porte de arma de fuego.
- ✓ Manifestó que la ARN informó al director del accionado establecimiento penitenciario que el actor fue «indultado» dentro del proceso con radicado N° 195736000680200780037.
- ✓ El interno solicitó su clasificación en fase de mediana seguridad; sin embargo, e inexplicablemente los funcionarios penitenciarios le manifestaron que su petición no era viable, debido a que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán había emitido un requerimiento en su contra.
- ✓ Considera que es deber de la entidad accionada aclarar su situación jurídica, toda vez que cumple con los requisitos exigidos para acceder a la mediana seguridad, y no existe una razón válida para que haya sido requerido por el vinculado despacho judicial.

Con el escrito de tutela aportó copia del acto administrativo dictado por la ARN el primero de diciembre de 2020, de la solicitud de colaboración para su notificación y del formato para realizar dicho trámite.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 183 del diecinueve de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar al accionado Epamscaspy y, como vinculado, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Además, se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Epamscaspy.

El Director del accionado establecimiento penitenciario informó que mediante oficio CET-JUR 115 del diez de febrero de 2021, le informó al interno que la razón por la

cual no era viable acceder a su solicitud de cambio de fase a mediana seguridad, residía en que al estudiar su hoja de vida se pudo evidenciar que no cumplía con el factor objetivo, toda vez que existía un requerimiento dentro del proceso N° 195736000680200780037. Lo anterior fue puesto en conocimiento del actor.

Igualmente manifestó, que en la hoja de vida del interno reposan 2 oficios: uno, el N° 3380 del veintisiete de octubre del 2018, mediante el cual el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja notifica el auto N° 0817 del dieciséis de octubre de 2018, dictado por el Juzgado Segundo de EPMS de Tunja dentro del citado proceso; y, otro, el N° IDM 112000 del cuatro de marzo del presente año, proferido por la Subdirectora de Gestión Legal de la ARN, con el cual le dan respuesta al actor respecto de ese mismo proceso.

Allí mismo realizó precisiones normativas relativas al solicitado cambio de fase de seguridad, para la cual explicó que dicho trámite se encuentra regido por la Ley 65 de 1993, y la Resolución N° 7302 de 2005.

Aclaró que el tratamiento penitenciario se encuentra en cabeza del Consejo de Evaluación y Estudio del correspondiente establecimiento penitenciario, el cual es «un órgano colegiado de carácter interdisciplinario y científico encargado de definir y realizar seguimiento al tratamiento progresivo de cada interno, a través de la ubicación del interno por fases, en la que el CET establece unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.»

Expuso que el factor objetivo comprende: «los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y **requerimientos.**» (Subrayado y negrilla fuera de texto). Así mismo, el factor subjetivo se refiere a: «las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.»

Argumentó que el CET realiza dos clases de seguimientos a los internos: uno, dentro de la misma fase y, otro, para estudiar la factibilidad del cambio de fase, sea de manera ascendente o descendente, para lo cual el CET debe emitir un concepto integral respecto de la PPL.

Por lo anterior, consideró que no existía la alegada trasgresión de la deprecada garantía fundamental, pues si al interno no se le concedió el cambio a fase de mediana seguridad, esto se debe a que no cumple con el factor objetivo, en razón del requerimiento existente dictado por el Juzgado 5 EPMS de esta ciudad.

3.2 Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

La vinculada autoridad judicial manifestó que actualmente estaba encargada de vigilar tres sentencias proferidas por juzgados penales del circuito, de fechas dieciocho de octubre de 2007, cinco de marzo y veintiocho de abril del 2008, respectivamente por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado y doble fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por lo que le fue atribuida una pena de 600 meses y 6 días de prisión.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite tutelar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar la institución accionada y/o el vinculado despacho judicial, vulneran el deprecado derecho fundamental.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho abordará el presente asunto desde la óptica del derecho fundamental de petición, por lo que sostendrá la tesis de que la autoridad penitenciaria, al ser la

competente para adelantar el tratamiento penitenciario, a través del CET, le vulnera al actor dicha prerrogativa constitucional, toda vez que, si bien le contestó la solicitud realizada por éste, respecto de su cambio de fase, no lo hizo de fondo, ya que no le explicó de manera clara, ni detallada, la razón por la cual había sido requerido dentro del proceso con radicado N° 19573600068020078003700 (del que aduce haber sido indultado), ni qué autoridad judicial había hecho tal requerimiento, máxime cuando el mismo juzgado que vigila su pena no corroboró tal información.

Para sustentar lo anterior, el Despacho se fundamentará en la normatividad existente sobre la materia, en especial en lo contemplado en la Ley 65 de 1993, y la Resolución 7302 de 2005, y en la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

3.1 *«CLASIFICACION DE INTERNOS-Normatividad que faculta al INPEC para categorizar a personas privadas de la libertad:*

"Existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público. Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad.»¹

3.2 *«El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas.*

"El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en

¹ Sentencia T-895 de 2013

punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos **reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.**»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El presente asunto gira en torno a la solicitud realizada por el interno, promotor de la acción constitucional, ante el accionado centro penitenciario para acceder a la fase de mediana seguridad, lo cual no ha sido posible debido a un presunto requerimiento en su contra, realizado dentro del proceso con radicado N° 195736000680200780037, lo que resulta inexplicable para el actor, toda vez que no

² Sentencia T-705 de 1996

hay razón para ello, pues aduce que por ese proceso fue indultado, que su conducta y demás requisitos para el cambio de fase se ajustan a lo exigido.

El Epamscaspy, al contestar corroboró que la razón por la cual no era procedente el solicitado cambio de fase de tratamiento penitenciario consistía en que existía el mentado requerimiento contra el interno, lo cual hace parte de los elementos a nivel jurídico que se tiene en cuenta como factor objetivo, información que ya es de conocimiento de éste desde el diez de febrero de 2021, cuando le entregó la respuesta.

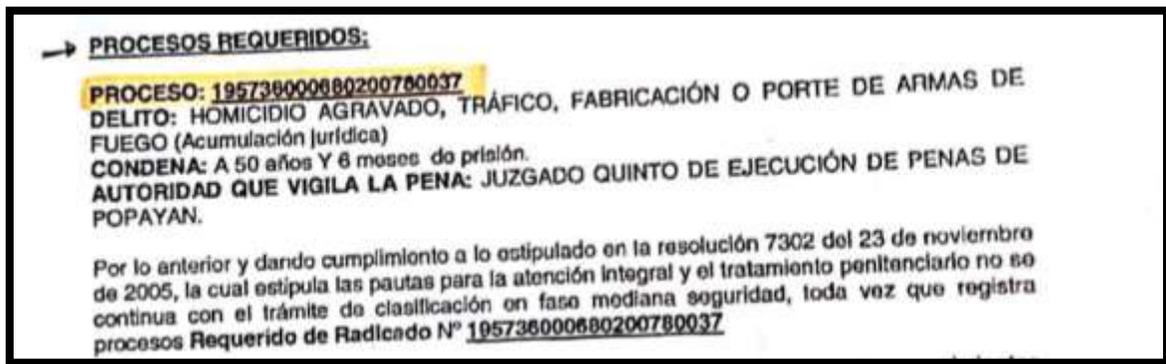
Aparte de lo anterior, solamente se limitó a manifestar que en la hoja de vida del interno reposan dos oficios: uno, del Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS de Tunja del año 2018, dictado por uno de los Juzgados de EPMS de esa capital dentro del proceso N° 195736000680200780037; y, otro, proferido por la ARN, con el cual le dan respuesta al actor respecto de ese mismo asunto.

Por su parte, el Juzgado Quinto de EPMS de Popayán aclaró que vigilaba tres sentencias en contra del interno, sin entrar en detalles, ni manifestar si existía, o no, el aludido requerimiento.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el accionado Eron trasgrede el derecho fundamental de petición del interno, bajo el entendido que la respuesta brindada por aquel, mediante oficio N° PY-CET-JUR 115-2021, no es de fondo ante el solicitado cambio a fase de mediana seguridad, realizado por el actor, ya que resulta insuficiente, pues no le brinda una explicación detallada de su situación jurídica.

En efecto, la mencionada respuesta deja muchas dudas frente al presunto requerimiento, toda vez que solamente se limita a relacionar los datos referentes al proceso N° 195736000680200780037, sin mayores explicaciones respecto de las motivaciones del mismo, ni tampoco identifica la autoridad judicial que lo profirió, ni la providencia dictada para ello, como puede observarse en la siguiente captura de

pantalla:



Igualmente, el argumento planteado por el accionado establecimiento, referente a la existencia de dos oficios dentro de la hoja de vida del actor, uno dictado por el Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS de Tunja, y el otro de la ANR, en nada contribuyen a respaldar su tesis de la improcedencia del cambio de fase.

Suma a lo anterior, que el Juzgado 5 EPMS de Popayán, encargado de vigilar la pena del interno, al contestar no corroboró lo argumentado por el Epamscaspy, ni siquiera hizo mención a que hubiera un requerimiento en contra del señor Alegría Mezú.

Si bien para esta Judicatura resulta claro que no es de la órbita de su competencia ordenar el solicitado cambio de fase de tratamiento penitenciario del privado de la libertad, sí considera que es su deber, como juez constitucional, entrar a salvaguardar el derecho fundamental de petición del interno, toda vez que encuentra que la respuesta brindada por la pasiva, para justificar su negativa frente a lo requerido por el señor Alegría Mezú, como ya se dijo, no es de fondo, pues éste tiene derecho a que el CET del Epamscaspy, le realice un seguimiento para determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno, en cada una de sus fases, para lo cual emitirá un concepto integral, el cual deberá **ser claro y debidamente soportado**, y comunicado al interno, para que éste, si lo considera pertinente, manifieste su voluntad de aceptar, o no, el tratamiento sugerido, como así lo establece la Resolución 7302 de 2005.

Bajo ese entendido, esta Judicatura ordenará al Epamscaspy, a través del CET, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a explicarle al interno, de manera clara y detallada, las razones por las cuales no es posible acceder al cambio de fase de mediana seguridad, en especial lo atinente al requerimiento existente en su contra, dictado dentro del proceso con radicado N° 195736000680200780037, informándole el

nombre de la autoridad judicial que lo ordenó y entregándole copia de la providencia dictada al respecto, además de aclararle si en realidad de verdad la ARN informó al señor Director de ese establecimiento penitenciario, si el actor fue «indultado» dentro de dicho proceso, como así lo afirma el interno en los hechos demandatorios; desvinculando al Juzgado Quinto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por no ser la autoridad que desconoce el derecho fundamental que se va salvaguardar.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el interno, señor **Luis Ángel Alegría Mezú**, identificado con la C.C. N° **76.046.512** y la T.D. **6672**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, representado legalmente por su Director, TC ® **Darío Antonio Balen Trujillo**, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del actor, específicamente proceda a explicarle al interno, de manera clara y detallada, las razones por las cuales no es posible acceder al cambio de fase de mediana seguridad, en especial lo atinente al requerimiento existente en su contra, dictado dentro del proceso con radicado N° 195736000680200780037, informándole el nombre de la autoridad judicial que lo ordenó y entregándole copia de la providencia dictada al respecto, además de aclararle si en realidad de verdad la ARN le informó, si el accionante fue «indultado» dentro de dicho proceso, garantizando su notificación efectiva al interesado.

TERCERO: DESVINCULAR al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por no ser la autoridad que desconoce el amparo derecho fundamental.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal del Epamscaspy que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6598b619a031aadcd3550f9b70f54849eadf4b2f06abb9989607706c5929
6729**

Documento generado en 08/04/2021 11:59:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**